



Incidente de ejecución

Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 306/2017 ter

En Madrid, a 19 de octubre de 2018, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el escrito presentado por D. XXX , en relación con la resolución adoptada por este Tribunal con fecha 12 de enero de 2018

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Con fecha 21 de septiembre de 2017 se recibieron en el TAD varios correos electrónicos de D. XXX , en los que se remitía un recurso contra la resolución del comité de Apelación de la Real Federación Española de Tenis (en adelante RFE), en el expediente JU 04/2017 de esa Federación, de 11 de julio de 2017, así como diversa documentación.

SEGUNDO. – En síntesis, la tramitación de recurso fue la que a continuación se explica. El Tribunal Administrativo del Deporte remitió a la RFEF el recurso y solicitó de la misma informe elaborado por el órgano que dictó el acto recurrido, así como el expediente original, lo que fue cumplimentado por la RFET el 12 de octubre de 2017.

Mediante providencia de 16 de octubre de 2017, se acordó conceder al recurrente un plazo de 5 días hábiles para ratificarse en su pretensión o formular las alegaciones que convengan a su derecho, acompañando copia del informe de la Federación y poniendo a su disposición el expediente, lo que hizo el recurrente el 23 de octubre de 2017.

Habiéndose solicitado de la RFET la fecha de notificación del acuerdo de 11 de julio de 2017 al recurrente, la Federación comunicó al TAD que la misma tuvo lugar el mismo 11 de julio de 2017, con fecha 22 de noviembre de 2017.

También, a la vista del expediente, el Tribunal Administrativo del Deporte, con fecha 1 de diciembre de 2017, acordó una subsanación del recurso que fue cumplimentada el 5 de enero de 2018 por el recurrente.

TERCERO.- El 12 de enero de 2018, el Tribunal Administrativo del Deporte acordó inadmitir el recurso presentado por D. XXX , contra la resolución del Comité de Apelación de la RFET, en el expediente JU 04/2017, de 11 de julio de 2017.

En primer lugar, por carecer de objeto, pues el Comité federativo había satisfecho ya su pretensión en relación con su sanción

También, porque consideró que no se podía entrar en la decisión de no sancionar a las personas que él había solicitado, pues una vez abierto el expediente por el órgano disciplinario federativo (como él pidió) y habiéndose decidido el archivo del mismo, el Sr. XXX , como dijo el Comité de Competición, carecía de legitimación para recurrir, al ostentar solo la condición de denunciante.

En último término, también se había aceptado por el Comité de Competición su petición relacionada con su imagen y honor, todo ello sin perjuicio del ejercicio de otras acciones que pudiera valorar ejercitar.

CUARTO.- El 31 de julio de 2018, D. XXX ha remitido un escrito, al Tribunal Administrativo del Deporte, en el que solicita la “intervención por parte del TAD para que requiera a la RFET la ejecución de la resolución derivada en el expediente 306/2017 y que hasta la fecha no ha sido ejecutada ya que entre otros no he recibido escrito dirigido a mi persona que así lo justifique”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. La primera cuestión que se plantea es la competencia del Tribunal para conocer del escrito remitido por D. XXX .

En este sentido, hay que tener en cuenta lo que solicita el Sr. XXX , esto es, que se proceda “a requerir a la RFET a ejecutar la resolución del Comité de Apelación y dé cumplimiento al resarcimiento debido a esta parte en el sentido de restituir su honor ante las calumnias vertidas frente a su Federación territorial y su club”.

En relación con su petición es preciso constatar que la resolución respecto de la que ahora pide la ejecución es precisamente la que en su día recurrió ante este Tribunal. Y que su recurso, como se narra en el antecedente tercero, fue inadmitido, en síntesis, porque la resolución que entonces recurría daba respuesta a sus peticiones, lo que hacía que careciera de objeto el recurso.

Otro elemento es que el peticionario pide “la intervención del TAD para que requiera a la RFET...” y presenta la petición ante el TAD, si bien en el petitum solicita al Consejo Superior de Deportes requerir a la RFET.

Entendiendo que la petición se está formulando ante el TAD, que es ante quien ha presentado el escrito, las normas sobre competencia aplicables al presente caso son:

-El artículo 84.1 a/ de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, que atribuye al TAD la función de decidir en vía administrativa y en última instancia las cuestiones disciplinarias deportivas de su competencia.

- El artículo 84.4 de la misma Ley, que dice que las resoluciones del Tribunal Administrativo del deporte agotan la vía administrativa y se ejecutarán a través de la correspondiente Federación deportiva, que será responsable de su estricto y efectivo cumplimiento.

SEGUNDO.- En el presente caso, no estamos ante un recurso en materia de disciplina deportiva. El recurso quedó resuelto en la resolución de este Tribunal de 12 de enero de 2018.

Lo que formula ahora el Sr. XXX es una petición para que la Federación realice unas actuaciones. Y a este respecto, hay que tener en cuenta el contenido del apartado 4, del artículo 84 de de la Ley del Deporte, que se ha transcrito más arriba. Efectivamente, las Federaciones son responsables del estricto y efectivo cumplimiento de las resoluciones del TAD, pero es que en el caso que nos ocupa la resolución fue de inadmisión, por lo que parece de todo punto lógico que el Tribunal no pueda pronunciarse sobre una ejecución de algo inexistente, que es lo que parece pedir el peticionario.

A la vista de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

INADMITIR el escrito presentado por D. XXX , en relación con la resolución adoptada por este Tribunal con fecha 12 de enero de 2018, en el expediente 316/2017.